

0942

AUTOS: “BELLINI NARVAEZ, LIRIA Y OTROS c/ ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - A.S.S.E. - COBRO DE PESOS – DAÑOS Y PERJUICIOS - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - ART.6 DE LA LEY Nro. 19.121 Y CASACION” - FICHA 2 –20152/2017.

Suprema Corte de Justicia:

1) La excepcionante de autos señala que interpone la defensa de inconstitucionalidad para el caso de que existiera alguna duda respecto de la redacción del art.6 de la ley 19.121; en tal hipótesis, afirma, dicho precepto resulta claramente violatorio del principio de igualdad. (su esc., fs.200 vto. - 205 vto.).

Ahora bien: de cuanto afirma su contraparte, así como de sus comparencias, no surge que la norma en cuestión haya sido invocada como defensa de la demandada ni que esta entienda que es de aplicación al sub-lite. Por el contrario, en cuanto a las cuestiones de fondo, ninguna de las esgrimidas en autos refiere a la no correspondencia del pago del descanso intermedio por consecuencia o aplicación de lo dispuesto en art. 6 de la ley. 19.121.

2) Es más: la interponente deja expresa constancia que la excepción de inconstitucionalidad lo es a los efectos que existiera alguna duda respecto de la aplicación del ejusdem al caso de autos, extremo este que no solamente conforma una simple hipótesis en su posición de litigante, sino que se convierte en óbice para el progreso de su pretensión, en tanto la norma cuya

incompatibilidad constitucional se pretende sea declarada ha de ser de directa e ineludible aplicación a quien la esgrime.

3) Sin perjuicio de lo anterior, la propia ley 19.121 se encarga de delimitar su ámbito de aplicación de forma expresa, consignándose en sus arts. 2 y 3 que:

Artículo 2: (Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 3: (Definición).- A los efectos del presente Estatuto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en un organismo del Poder Ejecutivo bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.

Conforme puede observarse, el Estatuto de referencia es de aplicación exclusivamente para aquellos funcionarios públicos de la Administración Central que ingresaron a la misma a partir de su entrada en vigencia, hipótesis que no encarta en la situación funcional de la actora, la cual reclama emolumentos originados por su labor para la Administración de Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.).

4) Sabido es que el reconocimiento constitucional del derecho al trabajo no implica que la ley no pueda regular diversos regímenes

estatutarios para quienes se hallen en diversas situaciones laborales; no obstante, este extremo se torna subsidiario en infolios, dado que la norma cuestionada no le es aplicable a la accionante, lo cual conforma una suerte de “*conditio sine qua non*” para el progreso de la inconstitucionalidad que se impetra, instituto que ***no posee los efectos preventivos*** que se persiguen en el sub-exámine.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo.-**

Montevideo, 12 de noviembre de 2018.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación